

RECURSO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: JURISPRUDENCIA RECIENTE (2017)

TOMÁS MENDOZA*

Resumen

Este artículo tiene como propósito ilustrar la manera en que la Corte Suprema ha razonado cuando debe resolver recursos de protección relacionados con materias de derecho ambiental. Dicho análisis se centrará en observar cuán deferente ha sido el máximo tribunal con las potestades de los recientes tribunales ambientales y las prerrogativas propias de los órganos administrativos con competencia ambiental. La tesis defendida es que la Corte Suprema ha tenido un criterio vacilante, pues en ocasiones ha acogido los recursos de protección y en otras los ha rechazado aduciendo que con la nueva institucionalidad ambiental es esa la sede adecuada para resolver estos conflictos.

Palabras clave: *Derecho Ambiental, Corte Suprema, Jurisprudencia, Institucionalidad Ambiental, Deferencia, Tribunales Ambientales.*

I. INTRODUCCIÓN

En un sorpresivo fallo,¹ el 30 de enero del año 2017, la Corte Suprema acogió un Recurso de Protección en contra de una Resolución² que puso término anticipado al proceso de consulta indígena, y que permitió que con posterioridad se aprobara la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, RCA) del proyecto energético *Terminal GNL Penco Lirquén*.³ El fallo es llamativo, porque en sede de protección —y no mediante los mecanismos de impugnación especiales que contempla la legislación ambiental— se decidió que todo el procedimiento deberá retrotraerse a la etapa de consulta indígena. Sin embargo, en el fallo sobre la *Central de Respaldo Los Cóndores*⁴ dictado apenas cinco meses después, la misma Corte Suprema señaló que el Recurso

* Abogado y Magíster en Derecho Público de la Universidad Adolfo Ibáñez (tomasfelipe.mendoza@gmail.com). Agradezco a Agustín Martorell por su valiosa ayuda y motivación en este trabajo, además de José Miguel Valdivia por sus valiosas cátedras de derecho administrativo. Artículo recibido el 25 de julio de 2018, aceptado para su publicación el 26 de noviembre de 2018.

1 *Asociación Indígena Koñintu Lafken-Mapu Penco y otros con Servicio de Evaluación Ambiental Región Biobío Y Comisión de Evaluación Ambiental Región Biobío* (2017).

2 Resolución Exenta N° 214 (2016).

3 Del titular Octopus UNG SpA.

4 *Yáñez Véas, Wendy del Carmen con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región De Coquimbo y Prime Energía SpA* (2017).

de Protección no es la vía idónea para conocer estos asuntos, toda vez que desde la dictación de la ley que creó los tribunales ambientales son éstos los llamados a conocer estas materias, por ser un procedimiento que tiene una regulación especial.

El presente artículo tiene como objetivo central realizar un análisis crítico respecto de cómo se están resolviendo a nivel judicial –específicamente en la Corte Suprema– los conflictos medio ambientales. A mayor abundamiento, se buscará problematizar sobre los criterios y los fundamentos que está aplicando el máximo tribunal cuando a través de un Recurso de Protección debe resolver sobre la validez de un acto administrativo de carácter ambiental, y si es que existe congruencia en los criterios de la máxima corte para acoger o rechazar este tipo de recursos. De este modo, el punto central de este artículo es (i) hacer un análisis crítico respecto al hecho de que la Corte Suprema esté resolviendo materias ambientales vía Recurso de Protección; y (ii) analizar los fundamentos que la Corte Suprema está haciendo aplicables cuando conoce de la impugnación de un acto administrativo ambiental, para observar si es que falla de manera consistente en esta materia.

En la actualidad hay una cantidad importante de proyectos que han obtenido una RCA favorable, y que con posterioridad, los afectados por el desarrollo de dicho proyecto, han recurrido a la justicia vía Recurso de Protección con el fin de dejar sin efecto dicha Resolución. En varias ocasiones, la Corte Suprema ha acogido estos recursos, sobre la base de vulneración de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República (en adelante, CPR), generalmente al derecho a la igualdad (artículo 19 N° 2) y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N° 8). Sin embargo, este fenómeno provoca una neutralización de todo el procedimiento administrativo ambiental consagrado en el ámbito legal, ya que para impugnar resoluciones de este tipo no se utiliza el procedimiento establecido en la normativa especial, lo cual desfigura el derecho ambiental en su conjunto.

Para llevar a cabo el presente análisis, este artículo se estructurará de la siguiente manera: (i) en el capítulo I se expondrán las acciones que otorga el derecho ambiental a los interesados para impugnar ciertos actos administrativos, tanto a nivel administrativo como en el contencioso judicial ambiental. Junto a lo anterior, se hará un análisis descriptivo del Recurso de Protección; (ii) luego, a partir de ciertos casos seleccionados en base a su relevancia para la materia objeto de análisis, se estudiará la evolución de los fundamentos que la Corte Suprema ha ido aplicando cuando debe resolver sobre recursos de protección contra actos administrativos ambientales con énfasis en los criterios sustentados en su jurisprudencia reciente, a partir de tres fallos del año 2017; (iii) posteriormente, se problematizará específicamente sobre el hecho de que estas materias se estén resolviendo vía Recurso de Protección y los razonamientos sobre los cuales el máximo tribunal está resolviendo estos asuntos. El propósito es analizar el conflicto que se produce entre los criterios que la Corte Suprema aplica para resolver impugnaciones de actos ambientales mediante recursos de protección, y por otro lado la jurisdicción especializada que existe en esta materia como son los tribunales ambientales; y (iv) se propondrá que la Corte Suprema debe acoger recursos de protección únicamente cuando el acto impugnado sea de aquellos actos capaces de generar vulneración a derechos constitucionales que requieran de

tutela urgente, pero sin entrar a definir sobre decisiones técnicas procedimentales de la Administración o de competencia de los tribunales ambientales.

En este sentido, se sostendrá que sólo en la medida en que se justifique una afectación en grado de vulneración o amenaza al derecho fundamental de vivir en un medio ambiente libre de contaminación o de otra garantía fundamental, la Corte Suprema estaría habilitada para conocer, a través del Recurso de Protección, un acto administrativo de carácter ambiental. En todos los otros casos, la máxima corte debe actuar con deferencia hacia las decisiones técnicas de la Administración y hacia los mecanismos jurisdiccionales especiales contemplados para impugnar dichos actos.

II. SISTEMA RECURSIVO EN MATERIA AMBIENTAL

2.1. Acciones especiales del derecho ambiental: sede administrativa y judicial

En el año 1992 se impulsó a nivel legislativo la consagración de una nueva institucionalidad ambiental que pusiera a Chile en sintonía con los estándares globalizados⁵, en el sentido de darle protección jurídica al medio ambiente como bien jurídico en sí, para así encausar el crecimiento del país hacia un modelo sustentable.⁶ De este modo, en el año 1994 se promulgó la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente LBMA o Ley N° 19.300).

Siguiendo esta misma línea, en el año 2010 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, el SEA y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) a través de la Ley N° 20.417. Por último, en el año 2012 se promulgó la Ley N° 20.600 que dio origen a los tribunales ambientales (en adelante, indistintamente LTA o Ley N° 20.600).

En el caso particular de Chile, el objetivo primordial de este desarrollo institucional fue dotar a nuestro país de una institucionalidad seria y desarrollada, pero por sobre todo coherente y unificada, mediante la cual se garantizara el correcto equilibrio de todos los intereses en juego que hay detrás de la temática ambiental.⁷ Este fue el paso natural, puesto que además de los acuerdos suscritos por Chile en

5 Historia de la Ley N° 20.600 de 2012, Mensaje Presidencial, p. 53: “Los efectos globales de los problemas ambientales, que trascienden las fronteras de los países, han movido al concierto de naciones a promover la suscripción de tratados y convenios internacionales, a fin de que los Estados adherentes incorporen en sus legislaciones internas, a través de su ratificación, mecanismos de protección del medio ambiente y sus componentes”.

6 Historia de la Ley N° 20.600 de 2012, Mensaje Presidencial, p. 10: “La protección ambiental no puede plantearse como un dilema frente al desarrollo, sino como uno de sus elementos. Cuando hablamos de desarrollo sustentable, estamos pensando en crecimiento económico con equidad social y con preservación y cuidado de los recursos naturales”.

7 Historia de la Ley N° 20.600 de 2012, Mensaje Presidencial, p. 10: “Asimismo, se ha constatado que las competencias públicas para la protección y la gestión ambiental se encuentran repartidas y dispersas en una multiplicidad de organismos de diferente rango que operan de manera inorgánica, descoordinada, con paralelismo y ambigüedad de funciones y de responsabilidades”.

esta materia a nivel internacional, en nuestro derecho interno la CPR establece el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.⁸

En este sentido, las leyes de carácter ambiental contemplan acciones para proteger el bien jurídico del medio ambiente y los derechos individuales o colectivos de personas o comunidades afectadas por las decisiones de los órganos administrativos con competencia ambiental. La Ley N° 19.300 establece una serie de causales de impugnación de actos jurídicos de carácter ambiental. Básicamente, esta ley consagra un recurso administrativo que es la Reclamación (artículo 20), además de hipótesis de legitimación activa dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) y en lo que respecta a la participación ciudadana (en adelante, indistintamente PAC o participación ciudadana). Estas acciones serán explicadas en el capítulo cuarto a propósito del análisis crítico.

A nivel del contencioso ambiental, la LTA consagró una serie de acciones que los interesados pueden interponer –junto a otras materias– contra actos de carácter ambiental dentro del proceso de evaluación. Así, en el artículo 17 de la LTA se configuran diversas hipótesis para acudir ante el Tribunal Ambiental competente, las cuales se estudiarán más adelante.

2.2. Acciones supletorias: Recurso de Protección

Tal como se señaló en la sección anterior, existen una serie de acciones –tanto administrativas como judiciales– para poder hacer valer la legalidad de los actos administrativos de carácter ambiental. Dichas herramientas jurídicas deben convivir con acciones generales del derecho público. Lo relevante en esta sección es problematizar cómo conviven estos dos regímenes de acciones, para luego analizar en particular el Recurso de Protección, acción típica del derecho constitucional chileno.

Las normas sobre procedimientos del derecho administrativo común se aplican de manera supletoria frente a todos los sectores de *derechos administrativos especiales* que son básicamente algunos sectores regulados en donde se han creado normas particulares en atención a su especificidad regulatoria, pero que para ser un cuerpo robusto de normas se aplica la supletoriedad del derecho público general.⁹ De este modo, parece no haber discusión en la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, indistintamente LBPA o Ley N° 19.880), que no crea acciones jurisdiccionales, sino que regula los procedimientos, incluyendo algunos modos de impugnación de actos en sede administrativa.

8 Historia de la Ley N° 20.600 de 2012, Mensaje Presidencial, p. 13: “El primer objetivo del presente proyecto de ley es darle un contenido concreto y un desarrollo jurídico adecuado a la garantía constitucional que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”.

9 Ley N° 19.880 de 2003, artículo uno inciso primero “Procedimiento administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”.

Caso diferente es la utilización de acciones judiciales que la doctrina ha problematizado. Existe una importante discusión que se ha planteado a este propósito, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial: cómo armonizar este procedimiento contencioso especial con las acciones generales de derecho público. Es decir, frente a un conflicto de carácter ambiental, ¿se puede elegir indistintamente tanto el régimen de derecho público general y residual como el especial? ¿O bien esas acciones no son operativas a este respecto, dada la especialidad de la materia, en donde se aplican las acciones que la legislación ambiental contempla? En este sentido Ferrada problematiza “la relación entre estos procesos especiales de impugnación y los procesos generales dispuestos en el mismo ordenamiento jurídico para impugnar los actos administrativos, a saber el Recurso de Protección y la denominada Acción de Nulidad de Derecho Público”.¹⁰ Frente a lo anterior, existen básicamente dos doctrinas: la primera que hace prevalecer el procedimiento especial, y la segunda que combina el contencioso especial con las herramientas jurídicas generales.¹¹

Siguiendo la idea anterior y tal como se señaló, en este trabajo nos detendremos a estudiar sobre la naturaleza del Recurso de Protección, mecanismo a través del cual la Corte Suprema conoce una gran cantidad de casos de carácter ambiental, de ahí su gran relevancia para el objeto de este artículo.

El Recurso de Protección es una herramienta jurídica del derecho constitucional y administrativo consagrada en el artículo 20 de la CPR.¹² Tuvo su origen en la década de los años 1970 y luego cuando se restableció la democracia, emergió de manera robusta hasta constituir hoy en día una de las acciones más utilizadas para la defensa de una amplia lista de derechos fundamentales.¹³ Una noción adecuada del Recurso de Protección es la siguiente:

Una acción procesal instaurada por la Constitución, cuyo carácter informal y sumarísimo permite al afectado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales –que le agraven en el legítimo ejercicio de cualquiera de

¹⁰ FERRADA (2015), p. 304.

¹¹ Tal como señala Juan Carlos Ferrada, parte de la doctrina, a saber, Aróstica y Soto Kloss han criticado “algunos fallos de la Excma. Corte Suprema que aplican un principio de especialidad entre los medios procesales de impugnación”. Ver en: FERRADA, BERMÚDEZ y PINILLA (2015), p. 305, nota al pie.

¹² Constitución Política, artículo 20 “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el Recurso de Protección en el caso del N° 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

¹³ Ríos (2017), p. 38.

los derechos que su artículo 20 especifica— para recurrir directamente a la Corte de Apelaciones respectiva, la cual queda habilitada para decretar las medidas que estime necesarias con el fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.¹⁴

De la definición, se puede extraer rápidamente que más que un recurso en sí mismo, es una verdadera acción procesal que tienen las personas para hacer valer sus derechos contra actos u omisiones que vulneren de cualquier manera los derechos fundamentales protegidos. Así, tiene la naturaleza de ser una acción cautelar de urgencia para detener la afectación de derechos constitucionalmente protegidos.

En cuanto a sus orígenes, el Recurso de Protección se dio a propósito de ampliar la esfera de derechos tutelados —además del de la libertad personal que ya tutelaba el recurso de amparo— durante la presidencia de Salvador Allende. Sin embargo, producto del quiebre de la democracia el proyecto no alcanzó a ser discutido en las Cámaras.

Esta acción constitucional ha sido tremendamente importante para suplir la falta de un contencioso general y para tutelar ciertos derechos constitucionales.¹⁵ Ha contribuido a lo anterior las ventajas procesales que tiene, principalmente, su carácter de procedimiento breve y concentrado, su informalidad y su unilateralidad. Básicamente, es una acción de emergencia o cautelar que el constituyente ha creado para que la justicia pueda intervenir de manera expedita cuando ciertos derechos fundamentales se ven vulnerados. Es relevante mencionar que como procedimiento de emergencia, “la sentencia firme en este proceso no produce cosa juzgada material o substancial sino, simplemente, cosa juzgada formal; y así puede concluirse que es provisoria, como toda solución de emergencia”.¹⁶

Tal como se señaló, la naturaleza del Recurso de Protección es cautelar los derechos fundamentales que protege. Esto, si bien fue discutido largamente en la Comisión de Estudios de Nueva Constitución el año 1976, prontamente quedó zanjado por la doctrina y la jurisprudencia.¹⁷ En ese mismo sentido, “en su naturaleza jurídica se lo ha entendido como una acción específica, de emergencia, con un procedimiento rápido e informal... De allí que se haya sostenido que es improcedente que por medio de él se pretenda un pronunciamiento sobre situaciones de fondo que son de lato conocimiento, ya que se está frente a una acción cautelar que tiene por objeto solucionar prontamente situaciones de hecho...”.¹⁸

14 RÍOS (2017), p. 38.

15 NOGUEIRA (2007).

16 RÍOS (2007), p. 44.

17 PFEFFER (2006), p. 96.

18 PFEFFER (2006), p. 97.

Como señala Enrique Navarro,¹⁹ si bien su consagración es constitucional, la regulación del Recurso de Protección se encuentra en un Auto Acordado dictado por el máximo tribunal el año 1977, sufriendo modificaciones posteriores en los años 1992, 1998 y 2007.

El año 2005 se reformó el Recurso de Protección en materia ambiental, pues “modificó uno de los presupuestos exigidos para su procedencia al reemplazar el requisito de que el acto fuera ‘arbitrario e ilegal’ por ‘acto u omisión ilegal’”.²⁰ Con dicha modificación, quedaron comprendidas más hipótesis en las que se puede vulnerar el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pues con la modificación se incluyó omisiones que generen vulneración del derecho.

En virtud del propósito de esta acción, queda de manifiesto que el Recurso de Protección fue creado con la finalidad de dotar a los particulares de una acción específica de rápida tramitación para detener afectaciones a derechos fundamentales. Así, de manera alguna su función es ser un mecanismo mediante el cual se ventilen asuntos de lato conocimiento. En este mismo sentido, desde ya hace tiempo que la doctrina, tal como señala Francisco Zúñiga citando a Pedro Pierry, ha criticado la acción de protección aduciendo –entre otras cosas– que “operaba como un sucedáneo sin garantías de debido proceso legal del contencioso administrativo general de anulación inexistente, pero además generaba paralelismo procesal con procedimientos contencioso-administrativos especiales”.²¹

El activismo judicial que se ha generado a propósito del Recurso de Protección,²² en el sentido de que en sede jurisdiccional se analicen aspectos técnicos específicos de una determinada materia, en un procedimiento breve y sin garantías suficientes, ha hecho que algunos autores sean cautelosos respecto a su ámbito de aplicación, de modo de poder hacer coexistir este instrumento de protección de derechos fundamentales con la regulación legal y reglamentaria específica de determinadas materias.

III. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

Luego de haber estudiado la naturaleza del Recurso de Protección, se expondrán determinados fallos para así poder ilustrar y luego analizar la manera en que la Corte Suprema está resolviendo estas materias. Para efectos de exponer la jurisprudencia, se mostrará qué criterios la Corte Suprema ha utilizado en la revisión de la procedencia de las impugnaciones de actos administrativos de carácter ambiental, cuando estos son impugnados a través del Recurso de Protección. Para estos efectos, en esta unidad se revisarán casos ilustrativos²³ que muestran con claridad los criterios

19 NAVARRO (2012), p. 641.

20 PFEFFER (2006), p. 96.

21 ZÚÑIGA (2015), p. 19.

22 BORDALÍ, CAZOR y FERRADA (2003), pp. 76-77.

23 La relevancia viene dada en primer término porque se impugnaron actos administrativos de carácter ambiental vía Recurso de Protección, por el razonamiento y decisión de la Corte Suprema, y por el impacto mediático que tuvieron.

que el máximo tribunal ha ido aplicando, y cómo estos han ido evolucionado, para así entender cómo la Corte Suprema está resolviendo estas materias en la actualidad. El objetivo de esta selección es determinar si ha habido cierta consistencia histórica en las decisiones de la Corte Suprema.

3.1. Evolución

3.1.1 Central Termoeléctrica Campiche (2009)

La empresa Eléctrica Campiche S.A. presentó a evaluación ambiental la construcción y operación de una central termoeléctrica llamada Campiche, cuyo propósito era ser una central generadora a base principalmente de carbón. El proyecto estaría emplazado en la localidad del mismo nombre, comuna de Puchuncaví, región de Valparaíso.

Tiempo después, ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso²⁴ mediante la presentación de un Recurso de Protección contra la Resolución Exenta N° 488 de fecha 09 de mayo de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, COREMA²⁵) de Valparaíso que calificó favorablemente el proyecto, los recurrentes señalaron que dicho acto vulneró su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en virtud del artículo 19 N° 8 de la CPR.

El principal argumento esgrimido por los recurrentes consistió en que poco tiempo antes de dictada la RCA favorable, el área donde se pretendía construir el proyecto estaba calificada como “zona de restricción primaria de riesgo para el asentamiento humano”.²⁶ Lo anterior se traduce en que el uso de suelo debía ser destinado únicamente para áreas verdes y recreacionales.²⁷ Sin embargo, la restricción de uso de suelo fue levantada a través de la Resolución N° 112 de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví, la cual posteriormente fue declarada ilegal en sede judicial. En virtud de la ilegalidad establecida judicialmente de la mencionada Resolución, la Corte de Apelaciones acogió la acción de protección, y luego frente al recurso de apelación del titular del proyecto, la Corte Suprema confirmó la sentencia apelada, dejando sin efecto la RCA favorable del proyecto.

En cuanto a lo relevancia para el tema objeto de análisis en este artículo, el fallo de la Corte Suprema²⁸ termina por confirmar la sentencia apelada, anulando

24 Ricardo Gonzalo Correa Dubri con Comisión regional del Medio Ambiente de Valparaíso (2009), considerando décimo séptimo.

25 Las COREMA eran parte de la antigua institucionalidad ambiental previa existencia del SEA y del Ministerio del Medio Ambiente.

26 Dicha calificación fue mediante Decreto Supremo N° 116 de 05 de agosto de 1987 que modificó Plan Intercomunal de Valparaíso y otras comunas. La razón para esta modificación es que dicha área geográfica es una zona potencialmente inundable por su cercanía a un estero.

27 En virtud del artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1975 los cambios en los usos de suelo necesitarán una modificación del Plan Regulador correspondiente.

28 Ricardo Gonzalo Correa con Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso (2009).

la RCA. Así, este caso ha sido considerado un hito en materia ambiental,²⁹ porque la Corte Suprema se abrió a revisar las resoluciones de calificación ambiental de los proyectos, dejando atrás un criterio sostenido de deferencia hacia la Administración y la tesis de que las resoluciones de calificación ambiental por sí solas, no son capaces de afectar derechos fundamentales.³⁰

3.1.2 Hidroaysén (2012)

Este es quizás el proyecto que ha causado mayor rechazo entre las ONGs ambientalistas y la opinión ciudadana. Este megaproyecto de generación hidroeléctrica consistía en la construcción de cinco embalses en la laguna San Rafael y el río Baker, en la región de Aysén. Los titulares eran las empresas Colbún y Endesa.

La construcción de estas centrales se dio a conocer en un momento en que se temía que Chile en los próximos años tuviese escasez energética, por tanto el argumento más poderoso para la construcción de estas obras era que con la inyección de energía,³¹ Chile no sufriría de escasez energética. Sin embargo, desde un comienzo el proyecto tuvo un fuerte rechazo desde diversos sectores, que entre muchas razones, sostenían que el lugar del proyecto no debía ser intervenido por ser una zona prístina y de gran importancia para la conservación del ecosistema.

Este proyecto obtuvo una RCA favorable³² por parte de la entonces COREMA de Aysén. Luego se presentaron recursos de protección contra la RCA que aprobó el proyecto, sin embargo tanto la Corte de Apelaciones de Puerto Montt como la Corte Suprema³³ los rechazaron. Por otra parte, se presentaron reclamaciones ante el Comité de Ministros, que bajo el primer gobierno de Sebastián Piñera no fueron resueltas en su totalidad, y finalmente durante el segundo gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet fueron acogidas, de manera que se ordenó la invalidación de la RCA que aprobó el proyecto.

Respecto al elemento objeto de análisis, respecto a este proyecto la Corte Suprema se pronunció sobre la RCA favorable. La decisión fue rechazar los recursos de protección por considerar que la Administración no actuó con ilegalidad alguna, y que las decisiones que tomó en esta materia fueron dentro del ámbito de su discrecionalidad.³⁴ De este modo, en este fallo el máximo tribunal utilizó criterios

29 El fallo fue muy comentado dado el importantísimo cambio de criterio de la Corte Suprema en relación a la impugnabilidad vía Recurso de Protección de una RCA. Para mayor análisis, ver PELLEGRINI (2009), pp. 59-78.

30 PELLEGRINI (2009), pp. 59-78.

31 El proyecto tendría una capacidad instalada de 2.750 MW.

32 Resolución Exenta N° 225 (2011).

33 *Antonio Horvath Kiss y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región De Aysén* (2012).

34 Finalmente, el año 2017 los titulares del proyecto desistieron definitivamente de llevarlo a cabo, aduciendo dificultades medio ambientales, la cantidad de generadores y el precio de la energía, lo que finalmente derivó en que el proyecto fuera económicamente inviable.

de deferencia hacia la Administración. Acá la Corte Suprema insiste en un análisis intensivo del expediente ambiental.³⁵

3.1.3 Central Hidroeléctrica Río Cuervo (2012)

El proyecto *Central Hidroeléctrica Cuervo* consistía en la construcción de una central hidroeléctrica generadora de embalse en el río Cuervo, región de Aysén. El titular era la empresa Energía Austral Limitada.

En el marco del procedimiento de evaluación ambiental, el SEA de la región de Aysén dictó el Informe Consolidado de Evaluación³⁶ (en adelante, ICE). Frente a este acto administrativo se presentaron recursos de protección, los cuales fueron rechazados por la Corte de Apelaciones de Aysén.

Con posterioridad, los recurrentes apelaron a la sentencia señalando que el ICE no cumplió en cuanto al fondo los requisitos establecidos en la ley, a saber, no consideró observaciones que se formularon durante el procedimiento,³⁷ señalaron también que el ICE solamente reprodujo las observaciones ciudadanas, mas no se refirió a las observaciones técnicas relativas al riesgo para la población, como las efectuadas por el SERNAGEOMIN en relación a la falla *Liquiñi- Ofqui* y la actividad volcánica de la zona, y por tanto se omitieron las recomendaciones de los organismos sectoriales en el sentido de aprobar o rechazar el proyecto.

La Corte Suprema razonó en base al principio preventivo³⁸ establecido en la legislación ambiental, y así determinó que el SEA de Aysén “ha incurrido en ilegalidad al dejar de aplicar el texto expreso de la ley y obviar los principios que la rigen”.³⁹ De este modo, la Corte Suprema consideró que el ICE dictado adolece de falta de información relevante, pues omitió las condiciones establecidas por el SERNAGEOMIN, así señaló que “el ICE adolece de ilegalidad por haber ignorado la recomendación del SERNAGEOMIN y no contener el estudio de suelo indicado, que, a juicio de esta Corte, resulta imprescindible para que el proyecto pueda ser sometido a la aprobación o rechazo de la Comisión de Evaluación Ambiental”.⁴⁰

De este modo, el máximo tribunal revocó la sentencia apelada y acogió el Recurso de Protección, dejando el ICE sin efecto, y ordenando que el titular haga el

35 Para mayor profundidad en la manera en que la Corte Suprema ha resuelto estos casos a través de un análisis profundo del expediente ambiental, ver CORDERO (2012), pp. 359-375.

36 Informe que reúne los antecedentes del procedimiento antes de que el proyecto se lleve a la votación final de la Comisión de Evaluación Ambiental.

37 Específicamente, el informe del SERNAGEOMIN relacionado con la actividad volcánica de la zona.

38 El principio preventivo dice relación con que a través de las decisiones ambientales se considere la posible afectación futura sobre el medio ambiente que una medida o proyecto determinado puede generar. En este sentido, ver COSTA (2013), pp. 199-218.

39 *Corporación Fiscalía del Medio Ambiente con Servicio Evaluación Ambiental Región de Aysén* (2012), considerando séptimo.

40 *Corporación Fiscalía del Medio Ambiente con Servicio Evaluación Ambiental Región de Aysén* (2012), considerando noveno.

estudio de suelo pertinente. Relevante es mencionar que esta sentencia tuvo dos votos en contra de los Ministros Carreño y Pierry, que señalaron que esta acción no podía prosperar ya que el ICE es un acto intermedio, y por tanto según la legislación “carece de la aptitud necesaria para amenazar cualquier garantía constitucional, pues como acto intermedio no puede generar efecto alguno en tal sentido”.⁴¹ Una vez más, la Corte Suprema afirma que los actos intermedios en el procedimiento de evaluación ambiental son susceptibles de afectar derechos fundamentales y, por tanto, procede respecto de ellos el Recurso de Protección.

3.1.4 Central Castilla II (2012)

El caso Central Castilla II⁴² fue muy bullado, dada la envergadura del proyecto y la decisión de la Corte Suprema que termina por revocar la RCA favorable.

En cuanto a la tramitación del proyecto, se presentaron a evaluación ambiental a través de EIA dos proyectos distintos, pero que en la práctica serían complementarios. De este modo, por una parte se ingresó el proyecto Puerto Castilla del titular Empresa OMX Operaciones Marítimas Limitada, y por otra, el proyecto Central Termoelectrica Castilla, del titular CGX Castilla Generación S.A. El puerto estaría localizado en la ciudad de Copiapó y su principal función consistiría en el desembarque de carbón y petróleo diésel para la futura Central Termoelectrica Castilla.⁴³

Ambos proyectos obtuvieron RCA favorable⁴⁴, las cuales posteriormente fueron objeto de recursos de protección que la Corte de Apelaciones de Copiapó desestimó. Posteriormente, los recurrentes apelaron y la Corte Suprema decidió acumular los recursos para ser fallados conjuntamente.

En relación al Puerto Castilla y a la Central Termoelectrica Castilla, el principal elemento planteado por los recurrentes fue el fraccionamiento⁴⁵, puesto que en realidad era un mismo proyecto, frente a lo cual la Corte Suprema falló que efectivamente hubo fraccionamiento, puesto que –pese a que son proyectos con titulares distintos– en realidad estos están íntimamente ligados, ya que uno sin el otro no serían factibles.⁴⁶ Finalmente, el argumento que utilizó el máximo tribunal para concluir

41 *Corporación Fiscalía del Medio Ambiente con Servicio Evaluación Ambiental Región de Aysén* (2012), voto en contra, N° 3.

42 *Manuel Luciano Rocco Hidalgo y otros contra Directora Regional (S) Servicio Evaluación Ambiental e Intendente (S) III Región Atacama* (2012).

43 Vida útil del proyecto 30 años e inversión de US\$ 4.400.000.

44 Puerto Castilla fue calificado favorablemente a través de la Resolución Exenta N° 254 de 23 de diciembre de 2010, y Termoelectrica Castilla mediante Resolución Exenta N° 46 de 01 de marzo de 2011, ambas del SEA de la región de Atacama.

45 Ley N° 19.300 de 1994, Artículo 11 bis, inciso primero “Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema”.

46 *Manuel Luciano Rocco Hidalgo y otros con Directora Regional (S) Servicio Evaluación Ambiental e Intendente (S) III Región Atacama* (2012), considerando décimo tercero.

que el proyecto fue fraccionado, fue que si bien ambos proyectos ingresaron a través de un EIA, la conexión entre el puerto y la generadora no pudo ser evaluada, lo cual vulneró la legislación ambiental pues impidió evaluar los efectos ambientales de todo el proyecto en su conjunto, al no tener claridad respecto a la delimitación exacta de la línea de base. En virtud de lo anterior, la Corte Suprema ordenó que los proyectos ingresaran nuevamente al SEIA, pero en forma conjunta, incorporando en la línea de base la conexión del Puerto Castilla con la Central Termoeléctrica.

Respecto al elemento de análisis del presente artículo en relación al proyecto Puerto Castilla la Corte Suprema revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta y dejó sin efecto la RCA favorable. Asimismo, en relación a la Central Termoeléctrica Castilla confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que dejó sin efecto la RCA favorable. Finalmente, el máximo tribunal ordenó a los titulares presentar los proyectos de forma conjunta, en donde se incluyera su conexión. Acá la Corte Suprema abordó, vía Recurso de Protección, aspectos sustantivos del derecho ambiental. La hipótesis que subyace es que el fraccionamiento de proyectos configura una afectación de derechos fundamentales que puede ser atacada por la vía del Recurso de Protección.

3.1.5 Proyecto Inmobiliario Costa Laguna (2014)

La Junta de Vecinos Norte de la localidad de Maitencillo y otras personas naturales interpusieron un Recurso de Protección en contra de la RCA favorable⁴⁷ del referido proyecto inmobiliario. Dicha acción fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y posteriormente el fallo fue confirmado por la Corte Suprema.⁴⁸

El proyecto consistía en la construcción de un proyecto inmobiliario tipo Resort que incluía 304 departamentos distribuidos en 21 edificios más una laguna artificial con el fin de destinarla al uso de deportes acuáticos. En este sentido, el Recurso de Protección interpuesto se fundamentó en que el proyecto debió haber ingresado al SEIA mediante un EIA y no mediante una DIA, toda vez que por las dimensiones del proyecto, este encajaba en la hipótesis prevista en el artículo 11 letra b) de la LBMA, esto es presentar “efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire”. En concreto, según los recurrentes el proyecto afectaría gravemente la regeneración del agua, pues dependería del equilibrio frágil de una napa ya agotada.

La Corte Suprema razonó su decisión basada en que ningún órgano participante del proceso de evaluación ambiental (autoridades e interesados) solicitó en alguna instancia la necesidad de realizar un EIA, para luego hacer un análisis de fondo relativo a su competencia, señalando que:

si bien la jurisprudencia de esta Corte ha validado un intenso control sustantivo de las resoluciones de calificación ambiental, no restringiéndose únicamente a aquellos casos en que éstas habían incurrido en una

47 Resolución de Calificación Ambiental N° 278 (2013).

48 *Junta De Vecinos J.J.VV. Norte con Comisión de Evaluación Ambiental V Región* (2014).

manifiesta ilegalidad –oportunidad en que evidentemente es procedente la acción de protección– no es posible obviar que ello pudo justificarse hasta antes de que nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 20.600 de 2012 creara los tribunales ambientales, pues desde que éstos se instalaron y ejercen su jurisdicción constituyen la sede natural para discutir este asunto dados los términos en que se ha planteado.⁴⁹

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema concluyó que este asunto debía resolverse en sede del contencioso ambiental. Es así como en este fallo la máxima corte utiliza un criterio deferente hacia la nueva institucionalidad ambiental, pues analiza –de modo totalmente correcto– que luego de la vigencia de la LTA son los tribunales ambientales los llamados a conocer estas materias, y por tanto la sede de protección no es el lugar para resolver este tipo de conflictos.

3.1.6 El Morro III (2014)

El proyecto minero “*El Morro*” del titular SCM El Morro se relaciona con la presentación de recursos de protección contra la RCA favorable⁵⁰ del proyecto, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Atacama. Dichos recursos fueron presentados principalmente por comunidades indígenas diaguitas que habitan la zona en donde se emplazaría el proyecto minero. La Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó todos los recursos de protección entablados, y posteriormente la Corte Suprema se pronunció sobre esta materia⁵¹ a propósito de la apelación de los recurrentes.

El principal argumento de los recurrentes fue que no fueron incluidos en el proceso de Consulta Indígena, vulnerando la garantía constitucional de igualdad preceptuada en el artículo 19 numeral 2° de la Carta Fundamental y en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT).

El fallo es interesante, pues pone de manifiesto el hecho de que algunos recurrentes dedujeron recursos de Reclamación ante el Comité de Ministros en virtud del artículo 20 de la Ley N° 19.300 contra la misma RCA favorable, gestión que en dicho momento se encontraba pendiente. El fallo señala que “tal pretensión, por sus características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad a que se ha aludido, pues ella constituye la sede natural en que asuntos de esta naturaleza deben ser conocidos, salvo que se vislumbre la necesidad de adoptar alguna medida cautelar de carácter urgente”.⁵²

A continuación, la Corte Suprema razonó sobre si se requiere una tutela urgente en este caso para proteger las garantías constitucionales de los recurrentes. Para esto, la Corte Suprema puso atención a los informes de la Corporación Nacional de

49 *Junta De Vecinos Jj.VV.Norte con Comisión de Evaluación Ambiental V Región* (2014), considerando séptimo.

50 Resolución Exenta N° 232 (2013).

51 *Comunidad Indígena Diaguita Yastai de Juntas de Valeriano y otros con Comisión de Evaluación Ambiental* (2014).

52 *Comunidad Indígena Diaguita Yastai de Juntas de Valeriano y otros con Comisión de Evaluación Ambiental* (2014), considerando noveno.

Desarrollo Indígena (en adelante, CONADI) en donde se invitaba a las comunidades indígenas a participar del proceso de consulta, pero se omitió informar a otras comunidades diaguitas. Así señaló que “CONADI tuvo que informar, fundadamente, como lo exige la ley, si existían o no otras Comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas con el proyecto, lo que no realizó”.⁵³

La Corte Suprema finalmente acogió los recursos de protección en razón de que “las ilegalidades de los informes... que a su vez vician a este respecto la RCA recurrida en autos, hacen necesario que esta Corte otorgue cautela a los recurrentes... que han podido conocer el fundamento del organismo informante en cuanto a no ser considerados en la Consulta Indígena Previa y de aquellas a quienes se les ha puesto término al mismo proceso”.⁵⁴

Es posible observar que en este razonamiento el máximo tribunal analizó la impugnabilidad de la RCA, decidiendo finalmente acogerla. Es relevante señalar que la Corte Suprema se dio el tiempo de señalar que estas materias ambientales se deben ventilar en sede de tribunales ambientales, y que el papel que juega el Recurso de Protección acá se limita a los casos que requieren de tutela urgente cuando están en juego garantías constitucionales.

Un punto interesante de recalcar en este fallo es que la Corte Suprema –a propósito de la revisión de un acto terminal como la RCA– revisó de manera exhaustiva las decisiones técnicas de la Administración. Lo anterior muestra falta de deferencia hacia los órganos ambientales competentes. La diferencia respecto de este caso en comparación con lo que había señalado la Corte Suprema en casos anteriores (con posterioridad a la LTA), es la noción de que el Recurso de Protección sólo estaría justificado por el sentido de urgencia de la acción que debe tomarse y que, en principio, es la institucionalidad ambiental la que debe pronunciarse sobre las impugnaciones de resoluciones de calificación ambiental.

Como puede apreciarse, la Corte Suprema no ha tenido una línea consistente en la jurisprudencia relativa a recursos de protección en materia ambiental. En un comienzo, los aspectos ambientales fueron considerados como de lato conocimiento y, por tanto, no eran susceptibles de ser ventilados por la vía del Recurso de Protección. Un segundo momento, que integra los analizados por Cordero,⁵⁵ da cuenta de un mayor grado de intervención por parte de la Corte Suprema en el procedimiento de evaluación ambiental, llegando incluso a afirmar que los actos trámites son susceptibles de afectar derechos fundamentales. Finalmente, una tercera etapa da cuenta de la creación de los tribunales ambientales. En esta etapa, la Corte Suprema también ha tenido ciertas vacilaciones. Sin embargo, pareciera haber comenzado a cristalizarse, particularmente en *Costa Laguna* y *Mina El Morro*, la idea de que el

53 *Comunidad Indígena Diaguita Yastai de Juntas de Valeriano y otros con Comisión de Evaluación Ambiental* (2014), considerando vigésimo.

54 *Comunidad Indígena Diaguita Yastai de Juntas de Valeriano y otros con Comisión de Evaluación Ambiental* (2014), considerando trigésimo segundo.

55 CORDERO (2013), p. 532.

Recurso de Protección sólo procede en casos justificados por la directa afectación de derechos fundamentales y por la urgencia de las providencias que deban tomarse. Siguiendo este principio, el resto de los casos deberían ser conocidos por la institucionalidad ambiental creada para dichos efectos.

Así las cosas, la última jurisprudencia, esto es, la del año 2017, debería dar cuenta de la referida cristalización. En lo que sigue, se revisará la jurisprudencia reciente para comprobar si efectivamente hoy existe un principio asentado en la Corte Suprema que permita delimitar y predecir cuándo la Corte Suprema es competente para conocer los asuntos ambientales sometidos a su conocimiento por la vía del Recurso de Protección.

3.2. Jurisprudencia reciente

El año 2017 ha sido particularmente intenso en materia ambiental. Por diferentes razones, se han discutido varias reformas a la institucionalidad ambiental.⁵⁶ La Corte Suprema también ha producido sentencias relevantes. A continuación, se analizarán las principales sentencias relativas a recursos de protección dictadas por la Corte Suprema durante el año 2017.

3.2.1. Terminal GNL Penco Lirquén (2017)

El titular Octopus LNG SpA. es el titular del proyecto *Terminal GNL Penco Lirquén*, que consiste en la construcción y operación de un terminal marítimo de regasificación en la bahía de Concepción, frente a las costas de Penco y Lirquén. Dicho proyecto ingresó mediante EIA al SEA de la región del Biobío.

En este caso, el acto recurrido fue la Resolución Exenta N° 214 del 17 de junio de 2016 del Director Regional del SEA de la región del Biobío que puso término anticipado al proceso de consulta indígena, y que permitió que posteriormente el proyecto obtuviese una RCA favorable⁵⁷, todo esto mientras se tramitaba el Recurso de Protección. En la Corte de Apelaciones de Concepción el recurso fue rechazado, luego los recurrentes apelaron y la Corte Suprema revocó la sentencia apelada⁵⁸, acogiendo el recurso.

Los principales argumentos de los recurrentes fueron que la construcción y ejecución del proyecto afectarían el acceso de los miembros de la Asociación Indígena a la recolección de los recursos marinos y el sector del cerro La Cata, en especial los

56 Entre otras materias, ha sido polémica la institucionalidad del Comité de Ministros, a propósito de la decisión tomada respecto al proyecto Minera Dominga, en donde en un brevísimo lapso de tiempo para estudiar los antecedentes de la Reclamación realizada por el titular del proyecto, se decidió el rechazo de este. Por otra parte, el año 2016 se creó una Comisión Asesora Presidencial con el objeto de reformar el SEIA y durante el 2017 se pretende concretizar parte de las propuestas que en general dicen relación con que los problemas se resuelvan dentro del procedimiento de evaluación en sede administrativa para así evitar la judicialización excesiva en estas materias.

57 Resolución de Calificación Ambiental N° 282 (2016).

58 *Asociación Indígena Koñintu Lafken-Mapu Penco y otros con Servicio de Evaluación Ambiental Región Biobío Y Comisión de Evaluación Ambiental Región Biobío* (2017).

sitios considerados como ceremoniales y sagrados, alterando el sistema de vida del pueblo originario.

En razón de lo anterior –señalaron los recurrentes– la Asociación Indígena Koñintu Lafquén Mapu de Penco solicitó al Director Regional del SEA la apertura de un proceso de consulta indígena, en virtud de los parámetros establecidos en el Convenio N° 169 de la OIT, la que se inició mediante la Resolución Exenta N° 417 de 30 de octubre de 2015. Es precisamente esta la consulta que los recurrentes alegaron que se puso término de manera arbitraria mediante la Resolución Exenta N° 214 de 17 de junio de 2016 amparándose en el artículo 14 inciso tercero de la LBPA, esto es, desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento. Los recurrentes argumentaron que no hubo etapa de discusión y solo se consideraron las argumentaciones de la empresa titular del proyecto presentados en la Adenda Complementaria.

En sus consideraciones, el máximo tribunal sostuvo que “la sola entrega de la Adenda no permitía a la recurrida poner término anticipadamente al proceso de consulta, toda vez que este ya se había iniciado y emplazada debidamente la Asociación Indígena supuestamente afectada”.⁵⁹ En virtud de lo anterior, la Corte Suprema acogió la apelación de los recurrentes y dejó sin efecto la Resolución que puso término anticipado al proceso de consulta indígena, y todas aquellas que se deriven de dicha Resolución, incluyendo la RCA favorable.

Relevante es mencionar que hubo un voto en contra⁶⁰ por considerar que esta no era la sede adecuada para resolver este conflicto, ya que en virtud de la Ley N° 20.600 hay acciones que se pueden entablar contra la Resolución recurrida en los tribunales ambientales, por ejemplo, la acción del artículo 17 N° 8 LTA conocida como invalidación impropia.

A modo de cierre, en esta sentencia se impugnó vía Recurso de Protección un acto administrativo y finalmente la Corte Suprema decidió que esta fuera acogida y se anuló dicho acto y todos los posteriores relacionados, incluyendo la RCA. De este modo, la máxima corte en este fallo realizó un análisis exhaustivo del expediente ambiental para así determinar si la decisión del órgano administrativo fue la correcta.

3.2.2. Incorporación de Tronadura como Método Complementario en la Extracción Mecánica de Material Estéril en Mina Invierno (2017)

Este proyecto ingresó al SEA mediante DIA. El proyecto tiene como objeto la explotación de un yacimiento de carbón a cielo abierto por extracción mecánica.

Frente a este proyecto complementario, se ingresaron solicitudes de apertura de procedimiento de participación ciudadana, las cuales fueron rechazadas mediante Resolución Exenta N° 10 de fecha 12 de enero de 2016 de la Dirección Regional del SEA de Magallanes. Frente a esto, los solicitantes entablaron recursos de reposición y jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados. Luego los solicitantes mediante

59 *Asociación Indígena Koñintu Lafken-Mapu Penco y otros con Servicio de Evaluación Ambiental Región Biobío Y Comisión de Evaluación Ambiental Región Biobío* (2017), considerando octavo.

60 Del abogado integrante Arturo Prado.

Recurso de Protección impugnaron la Resolución Exenta N° 183 del SEA de 18 de febrero de 2016 que rechazó el recurso jerárquico subsidiario. En la Corte de Apelaciones de Magallanes fue rechazado el Recurso de Protección, y frente a la apelación deducida, finalmente la Corte Suprema revocó la sentencia y acogió el recurso.⁶¹ Durante su tramitación, mediante Resolución Exenta N° 98 (RCA) de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Magallanes y Antártica Chilena del año 2016 se otorgó la autorización para el desarrollo del proyecto.

Los recurrentes señalaron que en virtud del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 cualquier proyecto ingresado mediante DIA que provoque cargas ambientales es susceptible de apertura de un proceso de participación ciudadana, sin restringirse solamente a los proyectos enumerados en el artículo tercero del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA).

La Corte Suprema sostuvo que “tratándose de un proyecto sometido a una DIA es una actividad sometida al SEIA que generará, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, por lo que debió darse lugar al proceso de participación ciudadana, por cuanto concurren las demás exigencias que ha establecido el legislador”.⁶² De este modo, el máximo tribunal decidió revocar la sentencia apelada, acogiendo el Recurso de Protección y dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 183 del 18 de febrero de 2016 de la Dirección Regional del SEA que rechazó el recurso jerárquico, además de la Resolución Exenta N° 98 de 26 de julio de 2016 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Magallanes y Antártica Chilena que otorgó la RCA favorable, ordenando retrotraer la tramitación del proyecto al momento previo a la RCA, pero primero exigiendo someterse al procedimiento de participación ciudadana.

Dicha sentencia se acordó con el voto en contra de dos Ministros⁶³ quienes señalaron que desde la dictación de la Ley N° 20.600 son los tribunales ambientales los llamados a resolver estas materias, y específicamente en este caso señalaron que los recurrentes podían accionar mediante el artículo 17 N° 8, la denominada invalidación impropia.

Como se puede observar, en este fallo el voto de mayoría nuevamente realiza un análisis profundo respecto a cómo la Administración debió haber abordado la solicitud de apertura del proceso de participación ciudadana, lo que demuestra poca deferencia hacia las potestades del órgano encargado de estas materias.

61 *Stipicic Escauriaza María Javiera con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental* (2017).

62 *Stipicic Escauriaza María Javiera con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental* (2017), considerando décimo cuarto.

63 Ministra María Eugenia Sandoval y Abogado integrante Jorge Lagos.

3.2.3. Central de Respaldo Los Cóndores (2017)

Este proyecto del titular Prime Energía SpA. abarca la construcción y operación de una central de generación de energía eléctrica de respaldo de 100 MW alimentada con combustible diésel, localizado en la comuna de Los Vilos. La finalidad es suministrar dicha energía a las instalaciones del Sistema Interconectado Central a través de la Subestación Eléctrica Transelec.

Dicho proyecto obtuvo su DIA favorable mediante la Resolución Exenta N° 90 (RCA) de 04 de octubre del año 2016 de la Comisión de Evaluación Ambiental del SEA de la región de Coquimbo. Contra dicho acto administrativo se presentaron recursos de protección, los cuales fueron rechazados por la Corte de Apelaciones de La Serena, sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema.⁶⁴

El elemento central que adujeron los recurrentes fue que en la DIA presentada por el titular se omitió información esencial relacionada con la existencia de otros proyectos de generación eléctrica en base a petróleo emplazados en la zona de construcción. Esa información es relevante por la influencia que tendrá sobre los siguientes elementos: (i) emisiones y calidad de aire; (ii) ruido; (iii) paisaje; y (iv) tráfico. Lo anterior considerando que Los Vilos es una zona que está cerca de ser considerada como zona latente.⁶⁵

En su sentencia, la Corte Suprema señaló que desde la dictación de la ley N° 20.600, estos asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ambiental especial establecida, sobre todo considerando que existen mecanismos para impugnar una RCA, citando el artículo la acción genérica de invalidación ambiental establecida en el artículo 17 N° 8. Así, señaló el máximo tribunal que “la contienda traída a esta sede, por su naturaleza, no corresponde a una materia que deba ser dilucidada por la vía de la presente acción cautelar, en tanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos”.⁶⁶ De este modo, se confirmó la sentencia apelada y se rechazó la pretensión de los recurrentes.

Relevante es mencionar el desconcertante voto en contra del Ministro Sergio Muñoz, aduciendo que:

apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, uno de cuyos postulados son las máximas de la experiencia y teniendo en cuenta el comportamiento de la autoridad ambiental en lo relativo al proyecto denominado “Central Termoeléctrica Bocamina II” de la comuna de Coronel, que esta Corte ha tenido la oportunidad de conocer con anterioridad, se estima poco probable que se fiscalice que la central de propiedad de la empresa Prime Energía SpA actúe efectivamente como una de respaldo y funcione la reducida cantidad de horas que se

64 *Yáñez Véas, Wendy del Carmen con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región De Coquimbo y Prime Energía SpA* (2017).

65 Ley N° 19.300 de 1994, artículo 2.

66 *Yáñez Véas, Wendy del Carmen con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región De Coquimbo y Prime Energía SpA* (2017), considerando tercero.

declara. Por esta razón, debe ser considerado todo su potencial de funcionamiento, para efectos de su sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.⁶⁷

A modo de cierre, en este caso la decisión de la Corte Suprema fue rechazar la impugnación. Este fallo es de suma relevancia para el objeto de este análisis, pues a diferencia de los dos casos anteriores del año 2017, acá la máxima corte cambió sustancialmente de criterio: declaró que esta no era la sede idónea para conocer este tipo de conflictos, pues son los tribunales ambientales los órganos con competencia para conocer y fallar estas materias.

En resumen, respecto de los fallos analizados de la Corte Suprema, del total de nueve actos administrativos de carácter ambiental impugnados vía Recurso de Protección, el máximo tribunal ha acogido seis.

Como puede apreciarse, el reconocimiento de la nueva institucionalidad ambiental y, particularmente de los tribunales ambientales, no se ha cristalizado. Por el contrario, la Corte Suprema por la vía del Recurso de Protección ha revisado actos administrativos, trámite que, como en algún momento sostuvo, no serían susceptibles de afectar derechos fundamentales. Si bien se hubiese esperado que la creación de los tribunales ambientales fuera considerada por la jurisprudencia de la Corte Suprema, lo que las principales sentencias del año 2017 demuestran es que, por el contrario, la Corte se encuentra revisando el expediente ambiental.

IV. ANÁLISIS CRÍTICO

4.1. Deformación del sistema de acciones del derecho ambiental

En virtud de los fallos analizados, es posible hacer un análisis acabado de varios elementos respecto de la forma en que la Corte Suprema está fallando los casos ambientales vía Recurso de Protección y los efectos que esto genera sobre la institucionalidad ambiental en su conjunto.

Es innegable la importancia del Recurso de Protección para otorgar imperio a ciertos derechos fundamentales, que sin una acción cautelar y de procedimiento breve que los haga exigibles, dejarían en indefensión a los afectados al no contar con una herramienta expedita para detener la afectación de derechos que el constituyente ha considerado que deben ser sujetos de protección, así –tal como señalan Arturo Fermandois y Teresita Chubretovic–, es menester conservar la vitalidad de esta acción, dado su trascendental rol de garantía de derechos constitucionales.⁶⁸ Sin embargo, hoy en la práctica el Recurso de Protección es utilizado de manera abundante y contra una generalidad importante de situaciones o actos jurídicos de carácter administrativo.

67 *Yáñez Veas, Wendy del Carmen con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región De Coquimbo y Prime Energía SpA* (2017), voto en contra considerando segundo.

68 FERMANDOIS Y CHUBRETOVIC (2016), p. 68.

En este sentido, una de las principales críticas que se le ha hecho a la manera en que el Recurso de Protección es utilizado es que en la práctica suple la falta de un contencioso administrativo general. Sin embargo, lo más crítico es cuando existiendo procedimientos contenciosos especiales – como el ambiental – aún mediante el Recurso de Protección se ventilen materias de esta índole, que son de un conocimiento técnico y jurídico muy específico. De este modo, dicha acción cuando no es utilizada para tutelar derechos fundamentales deviene en un mecanismo de control de legalidad de los actos administrativos, desnaturalizando su función de servir como tutela de urgencia.⁶⁹ El Recurso de Protección no puede transformarse en una acción genérica que sea utilizada para impugnar actos sobre materias que tienen una regulación especial cuando no hay una evidente afectación a derechos fundamentales que requieran ser revisados de manera urgente, como es la naturaleza del Recurso de Protección.

En otros ordenamientos jurídicos, existen acciones de protección de derechos fundamentales como es el Recurso de Protección en Chile, pero a diferencia de la praxis en nuestro país, su aplicación es estrictamente subsidiaria. En España, por ejemplo, se debe recurrir primeramente a la justicia ordinaria y luego se puede deducir el llamado *amparo constitucional*.⁷⁰ En Alemania, en virtud de lo señalado en la Ley del Tribunal Constitucional Federal, se consagra la subsidiaridad de la acción constitucional respectiva.⁷¹

En Chile no sucede lo mismo que en el derecho comparado. A falta de un contencioso administrativo general, la tendencia durante los últimos años ha sido la utilización genérica del Recurso de Protección, y por otro lado la creación de tribunales especializados para llenar el vacío jurisdiccional que existe y así se puedan ventilar estos asuntos de naturaleza particular. En este sentido, “los tribunales especializados promueven, en definitiva, el derecho constitucional a una tutela judicial efectiva, que en nuestra literatura se ha llamado derecho a la acción, ubicado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental”.⁷²

En cuanto al derecho ambiental como derecho especial, a nivel orgánico de manera progresiva se fueron creando el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente, y por último

69 FERNANDOIS y CHUBRETOVIC (2016), p. 68.

70 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 1979 (España), artículo 43 número 1 “Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originados por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haga agotado la vía judicial procedente”.

71 Ley del Tribunal Constitucional Federal, § 90, apartado 2: “Si el proceso legal es admisible contra la infracción, la reclamación constitucional sólo podrá plantearse después del agotamiento de la vía legal. Sin embargo, el Tribunal Constitucional Federal puede decidir de inmediato un reclamo constitucional antes del agotamiento del proceso si tiene un alcance general o si el demandante tendría una desventaja grave e inevitable si se le remitiera por primera vez al proceso legal”.

72 FERNANDOIS y CHUBRETOVIC (2016), p. 63.

los tribunales ambientales. Con este desarrollo, se sustrajo del derecho común las materias ambientales en su generalidad para radicarlas en órganos especializados que pudiesen tener los conocimientos necesarios para atender este tipo de conflictos. Es por lo anterior que se puede decir que el derecho ambiental en Chile es un área propia e independiente, con acciones específicas, procedimientos propios y órganos jurisdiccionales especializados. En relación a esto último, se ha señalado que “tras la entrada en vigencia de la Ley N° 20.600, el contencioso de nulidad de los actos administrativos ambientales se encuentra en los Tribunales Ambientales y de sus reglas se ratifica el control intenso de la discrecionalidad técnica que pueden ejercer los jueces sobre los actos de la administración ambiental”.⁷³

Junto con lo anterior, la legislación ambiental dotó tanto a los titulares de proyectos como a los interesados con acciones específicas para poder hacer valer sus pretensiones, tanto a nivel administrativo como en sede judicial, tal como se esbozó en la primera unidad de este trabajo.

Respecto a las acciones específicas que se mencionan en el párrafo anterior, estas derivan tanto de la ley N° 19.300 como de la ley N° 20.600.

Respecto a la LBMA, la Reclamación (artículo 20) consiste en que frente al rechazo o establecimiento de condiciones de una RCA, el interesado tiene la opción de presentar una Reclamación frente a distintas autoridades, dependiendo bajo qué modalidad el proyecto fue presentado. Si este ingresó a evaluación a través de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), se puede reclamar ante el Director Ejecutivo del SEA. En cambio, si se trata de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), el interesado podrá recurrir ante el Comité de Ministros.

Respecto a la PAC, en relación a los proyectos ingresados a través de EIA, en virtud del artículo 29 de la LBMA, se otorga el derecho para que cualquier tercero pueda realizar observaciones en un plazo de 60 días desde publicado el extracto. Por otra parte, en virtud del artículo 30 bis de la LBMA cuando un proyecto ingresa vía DIA, se podrá decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días. En los casos en que ha habido participación ciudadana dentro del procedimiento de evaluación ambiental, si la persona que realizó observaciones considera que no fueron debidamente consideradas en la RCA, puede presentar recurso de Reclamación en virtud del artículo 20 de la Ley N° 19.300, señalado en el párrafo anterior. Luego, como se expondrá en los siguientes párrafos, frente a lo decidido por el Director Ejecutivo del SEA o el Comité de Ministros, se podrá recurrir a los tribunales ambientales.⁷⁴ De esta manera, se otorga tanto una acción a nivel administrativo como jurisdiccional al interesado.

Por otro lado, desde la entrada en vigencia de la LTA, su artículo 17 contempla varias acciones para acudir ante el Tribunal Ambiental competente, a saber: (i) recla-

73 CORDERO (2013), p. 534.

74 Ley N° 19.300 de 1994, artículo 20, inciso cuarto “De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley”.

mación contra decretos supremos que establezcan normas primarias y secundarias de calidad ambiental; (ii) demanda para obtener reparación del medio ambiente dañado; (iii) Reclamación contra las resoluciones de la SMA⁷⁵; (iv) autorizar las medidas provisionales de la SMA⁷⁶; (v) Reclamación contra la decisión del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo del SEA⁷⁷; (vi) Reclamación contra la decisión del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo del SEA cuando no se hubiesen considerado las observaciones de los interesados dentro del proceso de evaluación ambiental⁷⁸; (vii) Reclamación contra actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de normas de calidad, emisión o prevención o descontaminación; y (viii) Reclamación contra la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.⁷⁹

En relación a los casos particulares analizados en este trabajo, y especialmente los que son posteriores a la entrada en vigencia de la LTA, la legislación ambiental dotó de acciones específicas para impugnar ciertos actos. En este sentido, en el proyecto Costa Laguna en donde se rechazó el Recurso de Protección, por la vía del contencioso ambiental se pudo haber impugnado el modo de ingreso del proyecto al SEIA mediante el proceso de consulta ciudadana y posteriormente presentar un recurso de Reclamación en virtud del artículo 20 de la LBMA. En el caso del proyecto El Morro, en donde se cuestionó la no incorporación de unas comunidades en el proceso de consulta indígena, también la Reclamación del artículo 20 era pertinente. La interposición de esta acción administrativa luego habilita para que el Tribunal Ambiental competente conozca el asunto a través del artículo 17 N° 6. Incluso para aquellos que no participaron en el proceso de consulta ciudadana o consulta indígena, el artículo 17 N° 8 les permite acceder al contencioso ambiental vía invalidación.

En relación a los fallos más recientes analizados, tanto el de Terminal GNL Penco Lirquén como en Mina Invierno se acogieron los recursos de protección presentados, existiendo la posibilidad de recurrir a la tutela mediante el artículo 17 N° 8, tal como lo señalaron ambos votos de minoría.

75 Ley N° 20.417 de 2010, artículo 56.

76 Ley N° 20.417 de 2010, artículo 48 letras c, d y e..

77 Esta reclamación se relaciona con la estudiada a propósito del recurso administrativo que contempla la Ley N° 19.300 contra la RCA. Es menester señalar que antes de entablar esta acción es necesario agotar la vía administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 20 LBMA.

78 Los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300 dicen relación con la participación de terceros interesados en el proyecto que canalizan su participación a través de observaciones, tanto en un EIA como en un DIA. Así, este recurso tiene como legitimado activo a las personas naturales o jurídicas que hubiesen presentado la reclamación administrativa (artículo 18 N°5) en virtud de que sus observaciones no fueron consideradas de forma adecuada.

79 Tiene legitimación activa el que hubiese solicitado la invalidación o la persona natural o jurídica directamente afectada con el acto de carácter ambiental (artículo 17 N°8). Es importante recalcar que no se acude al contencioso en razón del acto administrativo en cuestión, sino que contra lo resuelto por la Administración a propósito de la solicitud de invalidación. Esto es lo que la doctrina ha denominado invalidación ambiental o impropia, para diferenciarla de la invalidación de la ley N° 19.880.

Lógicamente, las acciones de esta rama del derecho deben convivir con las acciones generales, como es por ejemplo el Recurso de Protección. Esta acción constitucional –pese a que es discutido en doctrina si aplica siempre o de manera supletoria cuando hay acciones específicas– como se indicó anteriormente, convive con el sistema jurídico en su conjunto.

Las críticas a la desnaturalización del Recurso de Protección también se han hecho presentes en el contencioso ambiental, pues a través de dicha acción muchas personas y agrupaciones han recurrido contra decisiones administrativas de carácter ambiental, no utilizándose el proceso legalmente establecido a través de los tribunales ambientales. En este sentido, tal como señala Andrés Bordalí, “Los tribunales de justicia (Cortes de Apelaciones y sobre todo Suprema), a juicio de esta posición, estarían definiendo la política ambiental del país”.⁸⁰

La situación descrita en el párrafo anterior ya se intuía por la doctrina especializada al momento de la dictación de la ley que creó los tribunales ambientales. De este modo, tal como señala Osvaldo Urrutia, se cuestionaba cómo se relacionarían los tribunales ambientales y la Corte Suprema en relación a las materias que podían ser conocidas vía Recurso de Protección y las que podían ser conocidas a través de los recursos especiales que contempla la LTA.⁸¹

Pues bien, lo que actualmente está sucediendo con cierta jurisprudencia reciente del máximo tribunal del país es que cuando conoce materias ambientales a través de recursos de protección no los está resolviendo según el criterio de que el acto impugnado tenga la idoneidad para vulnerar el derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación o el derecho a la igualdad, y que esta potencial vulneración requiera de tutela urgente, como es lo que ordena la propia naturaleza de la acción de protección, según lo analizado.

Una tendencia que ha seguido la Corte Suprema es que revisa el expediente de tramitación de un determinado proyecto y analiza si se cumplieron de manera legal las etapas exigidas por el procedimiento, y cuando encuentra que hubo algún vicio decide acoger el Recurso de Protección, y así en muchas ocasiones se anula la RCA favorable que tenía el proyecto. De este modo, tal como señala Luis Cordero, “una de las cuestiones esenciales para explicar el fenómeno sobre el control judicial de las decisiones ambientales y los juicios de invalidez de la RCA se explican también por la lógica de control intenso de expediente, que implica un control sobre los supuestos fácticos de la decisión de la autoridad y que permite justificar el acto administrativo”.⁸²

El problema radica en que la naturaleza y propósito del Recurso de Protección no es ese, pues no es la vía idónea para hacer un control extenso del expediente para ver si se respetaron los procedimientos administrativos establecidos, sino que únicamente analizar si hay una vulneración a derechos fundamentales que requiera

80 GARCÍA (2015), p. 339.

81 URRUTIA (2013), p. 501.

82 CORDERO (2013), p. 534.

de tutela urgente. Lo anterior es problemático para la adecuada protección del medio ambiente como bien jurídico en sí, porque con esta manera en que el máximo tribunal está decidiendo estas materias se desfigura y neutraliza todo el sistema de acciones y recursos ambientales, pues al no ser deferente con las potestades de la Administración y de los tribunales ambientales, se corrompen las esferas de competencias legalmente establecidas. Lo anterior se agrava con la jurisprudencia vacilante que ha tenido la Corte Suprema a este respecto, como se constató en el capítulo II a propósito de los fallos analizados, y se analizará más adelante.

Dicho lo anterior, un asunto que hace aún más problemático el hecho que mediante los recursos de protección se estén resolviendo estas importantes materias es que la Corte Suprema no ha sido consistente con su criterio sobre qué tipo de actos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales, como se mostrará en la siguiente sección. De este modo:

En materia medioambiental, que en 2010 estrenó una nueva y moderna institucionalidad en Chile, la Corte Suprema ha sido en ocasiones vacilante. Aun desde la creación de los Tribunales Ambientales –que vinieron a coronar el trabajo de la Superintendencia del Medio Ambiente y el Comité de Ministros en materia de reclamación– al conocer de recursos de protección que invocan el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N° 8 de la Constitución), no ha asentado un criterio unívoco para determinar cuándo procede esta acción cautelar y cuándo debe discutirse el asunto en sede especializada.⁸³

Esta forma de resolver los conflictos medio ambientales a propósito de los recursos de protección, devela cierto ejercicio expansivo de atribuciones en la manera que la Corte Suprema auto comprende sus potestades constitucionales, pues en ciertos fallos ignora las atribuciones que nuestro ordenamiento radica en otros órganos, tanto de naturaleza administrativa como jurisdiccionales. Esta forma de actuar tensiona el principio democrático, puesto que en ocasiones son otros los órganos encargados de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas. La idea anterior no busca controvertir la autonomía del poder judicial, que es un fin deseado en un diseño democrático, sino que más bien lo que se problematiza es cuando la Corte Suprema en su actuar excede sus potestades más allá de su rol de adjudicador.

Esta manera en que la Corte Suprema falla estos casos tiene entre sus causas una razón de diseño institucional. La manera en que nuestra legislación ha ido radicando y robusteciendo potestades en la máxima corte ha significado que –en ocasiones– esta tenga una comprensión expansiva respecto a sus potestades y sus límites respecto a las materias que son ámbitos de su competencia y respecto a las que escapan de esta. En este sentido, Rodrigo Correa ha señalado que ha sido mal entendida la independencia judicial en nuestro país, así “es sorprendente constatar que desde los comienzos de la dictadura hay indicios de una política de reforzamiento de la

83 FERNANDOIS y CHUBRETOVIC (2016), p. 62.

autonomía formal de la Corte Suprema”,⁸⁴ la cual posteriormente en democracia se ha ido intensificando.

El problema de diseño institucional descrito en el párrafo anterior devino en que la Corte Suprema en ciertas instancias ha hecho un uso de sus atribuciones que van más allá de lo que el constituyente y el legislador le radicaron. En línea con lo anterior, “en la Constitución Política no existe fundamento alguno para reclamar una mayor autonomía de la Corte Suprema en la administración de los tribunales de justicia. Esa mayor autonomía estaría asimismo en tensión con el principio democrático y a la larga devendría en una significativa deslegitimación de la Corte Suprema”.⁸⁵ En base a lo señalado por Correa, es claro que la máxima corte ejerce atribuciones que no le correspondan y que, por tanto, genera tensión en el principio democrático dentro de nuestra institucionalidad, arrogándose competencias en asuntos que no debiesen ser inherentes a la Corte Suprema.

En suma, la crítica consiste en entender a la jurisdicción como un poder que en ocasiones asume potestades que no son inherentes a su función, que sobrepasan sus límites. En esta línea, Fernando Atria señala que con el diseño institucional que se ha ido configurando, la Corte Suprema ha ido adquiriendo una comprensión de sí misma semejante a un jefe de servicio respecto del poder judicial, lo que el autor denomina una organización comisarial.⁸⁶ Y esto es un profundo error, porque la naturaleza de la jurisdicción es diferente, pues como estructura funciona diferente, sus potestades están en las normas jurídicas y su razón de ser es velar por la aplicación de éstas al caso concreto de éstas, no tomar decisiones basadas en consideraciones políticas, al menos como está comprendido nuestro ordenamiento jurídico.

Con esta forma de resolver estas materias, en la praxis la Corte Suprema termina decidiendo parte importante de la agenda medio ambiental del país. El medio ambiente como bien jurídico en sí tiene protección constitucional en Chile, y desde ahí se desarrolló todo un sistema orgánico y material que deviene en lo que es la legislación ambiental en su conjunto. Pese a que dicha normativa requiere perfeccionamiento para que haya acuerdo y legitimación respecto a la manera en que Chile quiere generar un desarrollo sustentable, es la sede adecuada en donde estas materias deben resolverse, primero a nivel administrativo y luego cuando se acuda al contencioso ambiental. Los tribunales ambientales son los que tienen el mandato legal de resolver estas materias.

En virtud de lo anterior, el uso irrestricto del Recurso de Protección genera que la Corte Suprema se arroga una acción política, generando problemas de diseño institucional en materias medio ambientales. Cuando esta acción es utilizada más allá de los deslindes de su propia naturaleza, la máxima corte interviene en esferas que no son de su competencia, sino que de otros órganos que son parte de la institucionalidad ambiental. De este modo, respecto a la manera en que funciona la

84 CORREA (2005), p. 124.

85 CORREA (2005), p. 125.

86 ATRIA (2016), p. 247.

institucionalidad ambiental, la Corte Suprema termina jugando un rol político que no le corresponde.⁸⁷

En lo que a la materia de este artículo se refiere, es posible concluir que entre las razones de por qué la Corte Suprema está fallando las materias medio ambientales de esta manera, está la forma en que esta auto comprende su función en nuestro ordenamiento, ampliándose sus facultades más allá de lo que la Constitución prevé.

4.2. Inconsistencia en los criterios de la Corte Suprema

Luego de haber explicitado los inconvenientes de que a través del Recurso de Protección se esté revisando la legalidad y razonabilidad de actos administrativos de carácter netamente ambientales, corresponde analizar la jurisprudencia de la Corte Suprema para ver si el criterio para revisar expedientes de esta materia vía Recurso de Protección ha sido consistente en el tiempo.

Respecto al periodo que media entre los años 2009 y 2014, de los seis casos expuestos, en cuatro ocasiones la Corte Suprema acogió los recursos de protección interpuestos y ordenó invalidar el acto impugnado, que en tres ocasiones eran RCA favorables. De los restantes dos casos, en uno consideró que había que ser deferente con las decisiones discrecionales que la Administración puede tomar dentro de su ámbito de competencia (*Hidroaysén*), y por último, (*Proyecto Inmobiliario Costa Laguna*) rechazó el Recurso de Protección aduciendo que desde la creación de los tribunales ambientales son estos los llamados a conocer de esas materias, así aplicó un criterio de deferencia hacia la competencia especial ambiental.

En relación a los tres casos del año 2017 que fueron analizados, en dos de ellos (*Terminal GNL Lirquén y Mina Invierno*) el máximo tribunal acogió los recursos de protección. En cambio, en el fallo que le tocó resolver sobre la impugnabilidad de la RCA favorable del proyecto *Central de Respaldo Los Cóndores*, rechazó la acción de protección⁸⁸ aduciendo que “no puede perderse de vista que a contar de la dictación de la Ley N° 20.600, de 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales, son éstos los llamados a conocer de las controversias medioambientales sometidas a su competencia”.⁸⁹

87 GARCÍA (2015), p. 339.

88 Con el ya citado y cuestionable voto en contra del Ministro Sergio Muñoz. Es problemático que el Ministro Muñoz argumente en esos términos, pues más allá de que es inconcebible argumentar una decisión jurídica basado simplemente en que según las máximas de la experiencia no se fiscalizará el proyecto y por ende este operará según su máxima capacidad (y no como de respaldo como está concebido el proyecto, con una cantidad reducida de horas de funcionamiento), es realmente sorprendente que el Ministro señale que considerar que estos asuntos deban ser conocidos únicamente por los Tribunales Ambientales es “pernicioso”, pues precisamente esa fue la idea de la creación de estos tribunales, que estas materias tuvieran una jurisdicción especializada dada su complejidad técnica, y acudir vía Recurso de Protección cuando haya una afectación a derechos fundamentales que requieran de tutela urgente.

89 Yáñez Veas, Wendy del Carmen contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región De Coquimbo y Prime Energía SpA. (2017), considerando segundo.

En virtud de los fallos analizados, es posible concluir que la Corte Suprema ha tenido criterios tremendamente indeterminados y fluctuantes cuando resuelve estas materias. Como se puede observar, el máximo tribunal aparte de resolver muchos casos de materias netamente de procedimiento ambiental vía Recurso de Protección, que como ya se analizó genera una serie de inconvenientes para la institucionalidad ambiental en general, también actúa de manera inconsistente con su propia jurisprudencia, pues en ocasiones acoge los recursos de protección contra actos administrativos ambientales y en otras los rechaza, aduciendo que desde la dictación de la Ley N° 20.600 son los tribunales ambientales los encargados de conocer estas materias. Esta incongruencia queda de manifiesto en que el mismo año 2017 en los fallos sobre los proyectos *Mina Invierno* y *Central de Respaldo Los Cóndores* la Corte Suprema razona de modo totalmente divergente, en el primero acogiendo el recurso, y en el segundo señalando que estas materias se deben ventilar en la jurisdicción especializada.

La Corte Suprema no ha asentado un criterio claro, determinado y consistente en su forma de fallar. En ocasiones acoge los recursos de protección contra actos de carácter ambiental, y otras veces los rechaza aduciendo que es competencia de los tribunales ambientales. Lo problemático es que si el máximo tribunal del país no tiene criterios claros, predictibles y constantes para resolver estas materias, finalmente estos asuntos de tal importancia terminan siendo prácticamente azarosos, según cómo vaya a fallar el máximo tribunal en una determinada ocasión. Lo anterior es tremendamente dañino para la institucionalidad ambiental, que debe velar por el cuidado al medio ambiente, las actividades económicas susceptibles de dañarlo y las comunidades de personas afectadas.

En cuanto a las causas, además del diseño institucional que se ha ido configurando en la propia Corte Suprema, es posible señalar que “a ello ha contribuido sin ninguna duda tanto la ausencia de un procedimiento contencioso administrativo general o especial en cada una de las materias...”⁹⁰ Lo anterior son dos potentes causas de la ambivalencia con que la máxima corte resuelve estas materias, sin asentar criterios uniformes a este respecto.

Por último, una clave fundamental para comprender la inconsistencia de los fallos de la Corte Suprema dice relación con la composición de las salas, en donde no se sabe a ciencia cierta qué Ministros compondrán la sala que deberá revisar el recurso, y en donde los abogados integrantes también varían, lo cual dificulta tremendamente formar una jurisprudencia uniforme en determinadas materias. Lo anterior queda de manifiesto cuando se analizan los fallos mencionados en este trabajo, pues en algunos de estos hay votos de minoría que sostienen que no corresponde revisar materias técnicas de evaluación ambiental por ser de competencia de los tribunales ambientales, y en otros fallos del mismo periodo dicha tesis es mayoritaria.

Dichas razones se entremezclan: como en nuestro ordenamiento no ha existido un procedimiento contencioso administrativo genérico, los supuestos en que se recurre al Recurso de Protección han ido ampliándose en virtud del uso que le han dado

90 BORDALÍ, FERRADA y CAZOR (2013), p. 68.

litigantes y jueces, pues de esta manera se fue supliendo la ausencia de una acción contenciosa administrativa genérica. Sin embargo, en la actualidad nuestro ordenamiento ya cuenta con varios procedimientos contenciosos especiales para resolver las controversias que se generen a propósito de dichas materias, por lo que la utilización excesiva del Recurso de Protección que abarque dichas competencias debiese ir en retirada. Lo anterior tiene una dificultad orgánica dentro de la propia Corte Suprema: la forma en que se componen las salas, a propósito de los abogados integrantes.

La máxima corte debe tener como objetivo sistematizar y adoptar criterios claros respecto a cuándo procede acoger un Recurso de Protección contra actos de carácter ambiental. De este modo, la Corte Suprema debe tener en consideración que la acción de protección es una herramienta excepcional que tutela ciertos derechos fundamentales. Por otro lado, no debe olvidarse de la deferencia hacia los órganos administrativos y judiciales con competencia ambiental, así “cuando el juez constitucional impone mediante sus sentencias una determinada ideología, en perjuicio de las demás que se batan legítimamente en el juego democrático, no sólo ignora las diferencias esenciales entre Política y Derecho, sino que compromete las competencias del Parlamento y, en definitiva, la autonomía política de la sociedad”.⁹¹

Para comenzar a gozar de criterios sistémicos en esta materia, más allá de las múltiples directrices que se pueden ir adoptando, es necesario atender a dos criterios clave: (i) deferencia hacia la Administración; y (ii) deferencia hacia el sistema recursivo del derecho ambiental.

Respecto al criterio (i), una variable que se debe tener siempre en consideración es la deferencia hacia la Administración. En el derecho administrativo contemporáneo, se entiende que la Administración tiene margen de acción amplio para resolver determinadas materias. Así, en el denominado derecho administrativo de la luz verde se acepta que la Administración está en una mejor posición para tomar decisiones en ámbitos determinados.

El derecho administrativo de la luz verde es el razonamiento prospectivo, hacia el futuro. Esto se garantiza estableciendo mecanismos de control, pero respetando el margen de actuación que tiene la Administración, sin una revisión fuerte de sus decisiones que se enmarquen dentro de sus potestades discrecionales⁹² que implique una sustracción de competencias.

Esto se hace aún más necesario en la materia en comento, puesto que es mediante el Recurso de Protección, que es una acción breve y que no permite estudiar el asunto con la profundidad requerida, en donde muchas veces la Corte Suprema ha cuestionado la legalidad de las decisiones netamente administrativas. En este sentido,

91 POYANCO (2013), p. 67.

92 Importante es señalar que las potestades discrecionales en general, y en materia ambiental en particular, deben ser susceptibles de revisión. Si no fuese así, devendría en que en ciertas hipótesis no habría cómo controlar el actuar de la Administración. Esta discusión se dio de manera muy importante en el derecho comparado español. Para mejor estudio del tema, revisar bibliografía de los españoles Tomás Ramón Fernández y Luciano Parejo Alfonso.

cuando el máximo tribunal revisa los expedientes de materias ambientales no está actuando con deferencia, lo cual se agrava considerando que esta acción no tiene término probatorio. De este modo, hay aspectos de la evaluación ambiental que se relacionan con potestades discrecionales de la Administración y que al momento de ser revisadas por un órgano jurisdiccional, este debe mirarlas con un criterio de deferencia, puesto que es la Administración el ente que ha tramitado el proyecto y que conoce a mayor cabalidad sus implicancias.⁹³

Por otro lado, en cuanto al criterio (ii), la Corte Suprema también debe ser deferente hacia las potestades de los tribunales ambientales para conocer materias que están dentro de su ámbito de competencia. Tal como se señaló respecto a la desnaturalización del derecho ambiental chileno a propósito de la toma de decisiones netamente ambientales a través del Recurso de Protección, el derecho ambiental está compuesto de un cuerpo robusto de normas que lo dotan de principios, definiciones, acciones, recursos y una sede de resolución de conflictos.

La deferencia es relevante para el buen funcionamiento del estado de derecho y el ordenamiento jurídico. La deferencia del poder judicial para con la Administración es fundamental para así dar respeto a las potestades de cada función que ha radicado la CPR y respetar el principio de legitimidad democrática en la solución de determinadas materias, pues el constituyente y nuestro ordenamiento en general establecieron una serie de potestades en atención a los órganos que mayor legitimidad tienen para resolver determinadas materias. En este sentido, hay cierto tipo de decisiones que la Administración tiene mayor legitimación para adoptarlas, pues es el poder del Estado encargado de satisfacer el interés común⁹⁴, “perseguir el interés general a través de la acción de órganos del Estado obliga a esos órganos a formular políticas y programas...que, para ser eficaces, deben tomar en consideración las circunstancias concretas de la acción y el conocimiento experto disponible. Por eso la Administración se caracteriza por ser una potestad ordenada de modo finalista: debe hacer lo que en las circunstancias convenga al interés general”.⁹⁵ La idea anterior no quiere decir que la Administración esté por sobre la ley, sino que el legislador la dotó de ciertas potestades discrecionales en atención a que está en mejores condiciones de tomar ciertas decisiones.⁹⁶

Respecto a la deferencia que la Corte Suprema debe tener para con los tribunales ambientales, también dice relación con el debido respeto y obediencia hacia la potestad legislativa que radicó en estos tribunales especializados la competencia para conocer la mayoría de los asuntos que versen sobre controversias medio ambientales.

93 Para mayor estudio sobre esta materia, ver: GUILLOFF y SOTO (2015).

94 Ley N° 18.575 de 1986, artículo 3°, inciso primero “La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal”.

95 ATRIA (2016), p. 192.

96 GUILLOFF (2014), p. 532.

En este sentido, el derecho ambiental se compone de una serie de principios y normas, impregnadas tanto en la CPR como en las leyes de carácter ambiental. Dentro de estas, se encuentran toda la gama de acciones administrativas como judiciales para poder impugnar actos administrativos con contenido ambiental. Por tanto, el legislador ha consagrado mecanismos específicos de impugnación, los cuales son la vía idónea para discutir la legalidad de los actos impugnados. Por último, el derecho ambiental también está compuesto por órganos especializados como son los tribunales ambientales, los cuales son la sede que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para resolver en su generalidad estas materias. En virtud de lo anterior, la Corte Suprema al resolver recursos de protección que involucren aspectos ambientales debe ser especialmente celosa de las acciones del derecho ambiental y los ámbitos de competencia propios de los tribunales ambientales.

V. CONCLUSIONES

De los aspectos analizados en este trabajo, es posible concluir que la forma en la que se están fallando estas materias no existe sistematicidad en absoluto, dada la variación de criterios para aceptar o rechazar estos recursos sin continuidad ni predictibilidad, y fallando en forma oscilante a este respecto. La jurisprudencia más reciente del año 2017 viene a confirmar este problema.

Este diagnóstico es problemático para la institucionalidad ambiental. Con esta forma de abordar vía Recurso de Protección las materias ambientales, la Corte Suprema termina ejerciendo un rol político que no le compete, pues tal como se analizó, en muchos fallos decide materias que escapan a la competencia que tiene para revisar a propósito de los recursos de protección, y que debiesen ser revisadas en la vía administrativa o judicial especializada pertinente. Lo anterior desfigura la institucionalidad ambiental en su conjunto, ya que la máxima corte al resolver materias ambientales que no involucran afectación directa de derechos fundamentales, aplica criterios que no son necesariamente los que el derecho ambiental ha consagrado a través de su normativa especial. Lo anterior, agravado por el hecho de que, tal como se analizó, dichos criterios no han sido constantes ni determinados.

Es en los tribunales ambientales, a través de las acciones específicas que contempla el derecho ambiental, la sede adecuada para conocer sobre la legalidad de los actos administrativos de carácter ambiental. Este contencioso especial fue creado para conocer y resolver las controversias suscitadas –entre otras cosas– entre la Administración y los interesados respecto de la legalidad de los actos administrativos de índole ambiental. Va estrictamente ligada la sede jurisdiccional y el tipo de acciones creadas para resolver estos asuntos. Cuando a través de un procedimiento de carácter cautelar y de emergencia como es el Recurso de Protección se revisan estas materias, es de sospechar que no se evaluarán de la mejor manera posible, dada la naturaleza de la acción de protección.

En este sentido, la Corte Suprema a la hora de resolver recursos de protección que involucren materias ambientales, debiese establecer criterios claros para determinar cuándo puede por esta vía conocer de estas materias. Sea cuales fueren dichos

criterios, estos deben como mínimo *(i)* ser deferentes hacia las potestades propias de la Administración a través de los órganos con competencia ambiental; *(ii)* ser deferentes hacia la competencia de los tribunales ambientales creados por el legislador, los cuales son la sede legalmente establecida para conocer de las materias ambientales, a grosso modo. Tal como se señaló con anterioridad, la deferencia es importante para dar cumplimiento al principio de legitimidad democrática en la toma de decisiones, para que así la Corte Suprema no atravesase fronteras del ámbito de su competencia, vulnerando las potestades de otros órganos y al sistema jurídico en su conjunto. Más allá de los criterios mencionados anteriormente que deben primar a la hora de resolver estas cuestiones, es innegable que existen otros aspectos de la institucionalidad ambiental que pueden ser mejorables para evitar que se utilicen vías judiciales que no son propiamente de índole ambiental, como el Recurso de Protección.

Pues bien, el procedimiento de evaluación ambiental (con todas sus sub etapas) es el curso legal que el legislador estableció para el desarrollo de proyectos que afecten el medio ambiente. Sin embargo, producto de que la legislación ambiental en su globalidad es más bien reciente —y pese a las modificaciones que se le ha ido haciendo— aún tiene deficiencias. En lo que respecta a las competencias de los tribunales ambientales, pareciera ser que las hipótesis para poder acudir a estos aún son restrictivas, al igual que los legitimados activos.⁹⁷ En este sentido, podría ser un aporte para las futuras reformas sobre la legislación ambiental revisar las acciones que permiten acudir a los tribunales ambientales, de manera de poder incentivar la utilización de estos procedimientos cuando no sea estrictamente necesario recurrir a las acciones cautelares de emergencia.

De este modo, frente a conflictos que tienen una naturaleza eminentemente técnica o procedimental ambiental, la vía judicial a través de los tribunales ambientales debe ser el mecanismo genérico para acceder a la tutela, puesto que esa es su razón de existencia. Cuando se presenten hipótesis de eventuales vulneraciones directas a derechos fundamentales que requieran una tutela urgente por parte del Estado, el Recurso de Protección será la vía idónea.

97 Pese a que la hipótesis del artículo 17 N° 8 LTA implica en la praxis que cualquiera con interés puede recurrir, en realidad es un procedimiento largo, que primero implica una solicitud de invalidación.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ATRIA LEMAITRE, Fernando (2016). *La forma del derecho* (Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales).
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014). *Fundamentos del Derecho Ambiental* (Editorial Ediciones universitarias de Valparaíso, II edición).
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, CAZOR ALISTE, Kamel y FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2003). “El Recurso de Protección como mecanismo de control jurisdiccional ordinario de los actos administrativos: una respuesta inapropiada a un problema jurídico complejo”, *Revista de derecho*, Volumen XIV, pp. 67-81.
- CORDERO VEGA, Luis (2012). “Corte Suprema y medio ambiente. ¿Por qué la Corte está revolucionando la regulación ambiental?”, *Anuario de Derecho Público UDP*, pp. 359-375.
- CORDERO VEGA, Luis (2013). “Los dilemas tras los vicios de la Resolución de Calificación Ambiental. ¿Cómo dimensionar sus efectos?”, en FERRADA, Juan Carlos (coordinador). *La Nulidad de los Actos Administrativos en el Derecho chileno* (Thomson Reuters).
- CORREA GONZÁLEZ, Rodrigo (2005). “El gobierno judicial ante la Constitución”, *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 6, pp. 117-126
- COSTA CORDELLA, Ezio (2013). “La prevención como principio del sistema de evaluación de impacto ambiental en Chile”, *Revista Justicia Ambiental*, N° 5, pp. 199-218.
- FERMANDOIS VÖHRINGER, Arturo y CHUBRETOVIC ARNAIZ, Teresita (2016). “El Recurso de Protección en asuntos ambientales: criterios para su procedencia postinstitucionalidad ambiental (2010-2015)”, *Revista chilena de Derecho*, volumen 43 N° 1, pp. 61-90.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2015). “La Justicia ambiental como justicia administrativa especializada y su articulación con los procesos administrativos generales”, en FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos, BERMÚDEZ SOTO, Jorge y PINILLA RODRÍGUEZ, Francisco (coordinadores), *La Nueva Justicia Ambiental* (Thomson Reuters).
- GARCÍA ALENZA, J.F. (2015), en BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. “Recurso de Protección y Reclamos ante los Tribunales Ambientales”, en FERRADA, Juan Carlos, BERMÚDEZ SOTO, Jorge y PINILLA RODRÍGUEZ, Francisco (coordinadores), *La Nueva Justicia Ambiental* (Thomson Reuters).

- GUILOFF TITIUN, Matías (2010). “Campiche: Es revisable la Resolución de Calificación Ambiental”, *Anuario de Derecho Público* (Universidad Diego Portales).
- GUILOFF TITIUN, Matías (2014). “Análisis costo-beneficio judicial/ Análisis costo-beneficio administrativo: Comentarios al fallo de las ciclovías en Rancagua”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 21-Nº 1, pp. 523-533.
- GUILOFF TITIUN, Matías y SOTO DELGADO, Pablo (2015). “Sanciones administrativas, discrecionalidad y revisión judicial: una mirada desde la regulación responsiva”, en FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos, BERMÚDEZ SOTO, Jorge y PINILLA RODRÍGUEZ, Francisco (coordinadores). *La Nueva Justicia Ambiental* (Thomson Reuters).
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2012). “35 años del Recurso de Protección. Notas sobre su alcance y regulación normativa”, *Estudios Constitucionales*, año 10 Nº 2, pp. 617-642.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2007). “El Recurso de Protección en el contexto del amparo de los derechos fundamentales latinoamericano e interamericano”, *Revista Ius Et Praxis* Nº 13-1, pp. 75-134.
- PELLEGRINI VIAL, Julio (2010). “Caso Campiche: un importante cambio de criterio en materia ambiental”, *Sentencias Destacadas 2009*, pp. 59-78.
- PFEFFER URQUIAGA, Emilio (2006). “El Recurso de Protección y su eficacia en la tutela de derechos constitucionales en Chile”, *Estudios Constitucionales*, año 4 Nº 2, pp. 87-107.
- POYANCO BUGUEÑO, Rodrigo (2013). “Los jueces constitucionales, la política y la deferencia judicial”, *Revista Derecho Público Iberoamericano*, Nº 2, pp. 67-101.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro (2007). “La Acción Constitucional de Protección en el Ordenamiento Jurídico Chileno”, *Estudios Constitucionales*, año 5, Nº 2, pp. 37-60.
- URRUTIA SILVA, Osvaldo (2013). Jurisprudencia Nacional, Nuevos Tribunales Ambientales y Derecho Internacional del Medio Ambiente, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Nº XL, pp. 475-507.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2015). “A propósito de la “Agonía” o “Muerte” del Recurso de Protección Ambiental”, *Revista de Derecho*, Nº 7, pp. 17-42.

NORMAS CITADAS

Chile

Constitución Política de la República.

Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 del 05 de diciembre de 1986, Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley N° 19.300 de 09 de marzo de 1994, Bases Generales del Medio Ambiente.

Ley N° 20.417 de 26 de enero de 2010, Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Ley N° 20.600 de 28 de junio de 2012, Crea los Tribunales Ambientales.

Ley N° 19.880 de 29 de mayo de 2003, Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Ley N° 20.936 de 20 de julio de 2016, Establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional.

Decreto Supremo N° 116 de 05 de agosto de 1987, modifica Plan Intercomunal de Valparaíso y otras comunas.

Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 18 de diciembre de 1975 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (Ley General de Urbanismo y Construcciones).

Decreto 47 de 05 de junio de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Decreto 40 de 20 de octubre de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Establece el Reglamento SEIA.

Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.600 de 28 de junio de 2012, Crea los Tribunales Ambientales.

España

Ley Orgánica 2/1979, de 05 de octubre de 1979, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español.

Alemania

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal Alemán del 16 de abril de 1951.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Ricardo Gonzalo Correa Dubri contra Comisión regional del Medio Ambiente de Valparaíso* (2009). Corte de Apelaciones de Valparaíso, 08 de enero de 2009, Rol N° 317-2008.
- Ricardo Gonzalo Correa contra Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso* (2009). Corte Suprema, 22 de junio de 2009, Rol N° 1219-2009.
- Antonio Horvath Kiss y otros contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región De Aysén* (2012). Corte Suprema, 04 de abril de 2012, Rol N° 10220-2011.
- Corporación Fiscalía del Medio Ambiente contra Servicio Evaluación Ambiental Región de Aysén* (2012). Corte Suprema, 11 de mayo de 2012, Rol N° 2463-2012.
- Manuel Luciano Rocco Hidalgo y otros contra Directora Regional (S) Servicio Evaluación Ambiental e Intendente (S) III Región Atacama* (2012). Corte Suprema, 28 de agosto de 2012, Rol N° 1960-2012.
- Junta De Vecinos Jfj.VV.Norte contra Comisión de Evaluación Ambiental V Región* (2014). Corte Suprema, 29 de abril de 2014, Rol N° 2892-2014.
- Comunidad Indígena Diaguita Yastai de Juntas de Valeriano y otros contra Comisión de Evaluación Ambiental* (2014). Corte Suprema, 07 de octubre de 2014, Rol N° 11299-2014.
- Asociación Indígena Koñintu Lafken-Mapu Penco y otros contra Servicio de Evaluación Ambiental Región Biobío Y Comisión de Evaluación Ambiental Región Biobío* (2017). Corte Suprema, 30 de enero de 2017, Rol N° 65349-2016.
- Stipicic Escauriaza María Javiera contra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental* (2017). Corte Suprema, 16 de marzo de 2017, Rol N° 55203-2016.
- Yáñez Veas, Wendy del Carmen contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región De Coquimbo y Prime Energía SpA.* (2017). Corte Suprema, 06 de junio de 2017, Rol N° 6121-2017.
- Maturana Crino Luis Fernando con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental* (2017). Corte Suprema, 06 de julio de 2017, Rol N° 45807-2016.
- Corporación Fiscalía del Medio Ambiente con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental* (2017). Corte Suprema, 25 de julio de 2017, Rol N° 31176-2016.
- Resolución N° 112 de 29 de diciembre de 2006 la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví.
- Resolución Exenta N° 488 de fecha 09 de mayo de 2008 de la COREMA de la región de Valparaíso.

- Resolución Exenta N° 254 de 23 de diciembre de 2010 del SEA de la región de Atacama.
- Resolución Exenta N° 46 de 01 de marzo de 2011 del SEA de la región de Atacama.
- Resolución Exenta N° 225 de fecha 13 de mayo de 2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Aysén.
- Resolución Exenta N° 278 de 08 de octubre de 2013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Valparaíso.
- Resolución Exenta N° 232 de fecha 22 de octubre de 2013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Atacama.
- Resolución Exenta N° 417 de 30 de octubre de 2015 del SEA de la región del Biobío.
- Resolución Exenta N° 10 de 12 de enero de 2016 de la Dirección Regional del SEA de la región de Magallanes.
- Resolución Exenta N° 183 de 18 de febrero de 2016 de la Dirección Regional del SEA de la región de Magallanes.
- Resolución Exenta N° 214 de 17 de junio de 2016 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
- Resolución Exenta N° 98 de 26 de julio de 2016 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Magallanes.
- Resolución Exenta N° 282 de 19 de agosto de 2016 de la Comisión de Evaluación Ambiental del SEA de la región del Biobío.
- Resolución Exenta N° 90 de 04 de octubre de 2016 de la Comisión de Evaluación Ambiental del SEA de la región de Coquimbo.
- Dictamen de Contraloría General de la República N° 59822 de 17 de diciembre de 2008.